

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 294 -2026-GRJ/ORAF/ORH

HUANCAYO, 14 JUL. 2026

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO: Recurso de reconsideración presentado por **LUIS ALBERTO CÓRDOVA MORALES**, con documento N° 23274432, de fecha 09 de julio de 2026, contra la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 282-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH** de fecha, 06 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el artículo 217 de la citada norma legal precisa: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", concordante con lo dispuesto en el artículo 218 de la citada norma, que señala como recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación.

SEGUNDO. - Del recurso de reconsideración, según el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Por lo que, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; dado que, de ese modo se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis sobre un punto controvertido ya evaluado. Dicha nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o





Gobierno Regional Junín



circunstancia con la finalidad de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

TERCERO. -Antecedentes, de acuerdo a lo peticionado, estando al recurso interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 282-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH** de fecha, 06 de julio de 2026; que impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres(3) días, los servidores civiles: LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO, en sus condición de SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; **LUIS ALBERTO CÓRDOVA MORALES**, en su condición de **DIRECTOR REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, OSWALDO CORDOVA GARCIA, en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; Que con **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 260- 2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se da inicio del PAD, en contra del servidor **LUIS ALBERTO CÓRDOVA MORALES**, en su condición de **DIRECTOR REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**; consecutivamente el **ÓRGANO INSTRUCTOR remite al ÓRGANO SANCIONADOR** el Informe de órgano instructor N°05-2026-GRJ/GR, de fecha 26 de junio de 2026; recomendando al órgano Sancionador la suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de 3 días, a los investigados.

Con **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 282-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH** de fecha, 06 de julio de 2026, el **ÓRGANO SANCIONADOR** en el presente caso el SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, impone la sanción de suspensión SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRES (3) DIAS, a los servidores civiles: LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO, en sus condición de SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; **LUIS ALBERTO CÓRDOVA MORALES**, en su condición de **DIRECTOR REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, OSWALDO CORDOVA GARCIA, en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, por lo que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario los mencionados servidores, han vulnerado el principio de respeto previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la ley N°27815, subsumiéndose en el literal q) del artículo 85° de la ley N° 30057 LSC

Por lo que el funcionario responsable abogado, LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, al momento de los hechos, habría emitido el Informe Legal N° 09-2023-GRJ/ORAJ, que sirvieron de sustento para la emisión y





Gobierno Regional Junín



suscripción de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRJ/GGR, y así mismo habría VISADO, la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRJ/GGR, en la que se resuelve: (...) "DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución Directoral Administrativa N° 182-2022-GRJ/ORAF y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 668-2022-GRJ/ORF, estando que se encuentran en causales y vicios transcendentales, objeto de nulidad, que contravienen la propia Ley 31131 (...) y DECLARAR EXTINGUIDO todos los contratos administrativos de servicios por vencimiento de contrato al 31 de diciembre del 2022 y que se encuentran comprendidos en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 182-2022-GRJ/ORAF de fecha 25-04-2022 y en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 668-2022-GRJ/ORAF de fecha 06 de diciembre de 2022, emitidas por la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, por lo que y en mérito a estas acciones don LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria respeto a "las demás que señala la ley", ya que con esa acción no habría respetado el principio de Respeto la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: que establece que el servidor. "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en que el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento",



CUARTO. - En ese contexto, sustenta el petitorio referido en el considerado precedente, en mérito a los siguientes argumentos:

(...)

EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:

Por medio del presente escrito, presentado en vía de defensa, interpongo recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 282-2026-GR-JUNIN/ORAFIORH, de fecha 06 de julio de 2026 (notificada el 08 de julio de 2026) que resuelve imponerme la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) días.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

2.1. El 27 de julio de 2024, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emite el Oficio N.º 005396-2024-SERVIR-GDSRH, a través del cual comunica al Gerente General Regional los resultados de la acción de supervisión posterior al Gobierno Regional de Junín en el marco de la Directiva "Normas para el procedimiento de atención de denuncias y actuación de oficio en el marco de la atribución de supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 000078-2020-SERVIR-PE

Sobre el particular, es menester indicar que la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos recomendó:

Iniciar las acciones de investigación conducentes a determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios y/o servidores del GORE Junín, que dispusieron el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral que reconoce el contrato CAS de la denunciante Nelinda Rebeca Antonio Acuña a plazo indeterminado, sin considerar lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N°1057 Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N.º 3131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación de los regímenes laborales del sector público.

Iniciar las acciones de investigación conducentes a determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda de los servidores que no cumplieron con remitir la información solicitada por la GDSRH mediante Oficio N.º 001990-2023-SERVIR-GDSRH.

2.2. El 02 de agosto de 2024, la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno de Junín recepciona el Oficio N° 005396-2024-SERVIR-GDSRH; sin embargo, no desarrolla ninguna acción administrativa que materialice las recomendaciones antes indicadas.

2.3. El 25 de noviembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emite el Oficio N° 007982-2024-SERVIR-GDSRH, a través del cual advierte que, habiendo transcurrido en exceso el plazo de quince (15) días concedidos mediante el





Oficio n.º 005396-2024-SERVIR-GDSRH, el Gobierno Regional de Junín no cumplió con efectuar las medidas correctivas recomendadas.

2.4. El 05 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín recepciona el Oficio N° 007982-2024-SERVIR-GDSRH e inicia la investigación preliminar respectiva.

2.5. El 18 de julio de 2025, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín emite el Informe de Precalificación n.º 260-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD.

2.6. El 25 de julio de 2025, el Gobernador Regional de Junín emite la Resolución Ejecutiva Regional n.º 0188-2025-GRJ/GR a través de la cual se me apertura procedimiento administrativo disciplinario por supuestamente haber cometido la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, en concordancia con el artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública.



2.7. El 04 de agosto de 2025, presenté mis descargos solicitando se declare la nulidad de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario en atención a (i) la inobservancia del principio de legalidad al momento de determinar la competencia del Órgano Instructor; (ii) la inobservancia del principio de tipicidad al momento de imputarme la comisión de falta de carácter ético; y, (iii) la inobservancia del principio de culpabilidad en relación a la naturaleza jurídica de los informes y opiniones legales

2.8. El 01 de julio de 2026, la Secretaría General me notifica la Carta n.º 506-2026 GRJ/ORH que contiene el Informe de Órgano Instructor n.º 05-2026-GRJ/GR el cual concluye recomendando se me imponga la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el plazo de tres días.

2.9. El 02 de julio de 2026, solicité el uso de la palabra para efectuar el informe oral a su Despacho (en su condición de órgano sancionador) y peticioné se señale lugar fecha y hora para efectuar el mencionado informe.

2.10. El 08 de julio de 2026, la Secretaría General me notifica la Resolución Sub Directo Administrativa n.º 282-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH, de fecha 06 de julio

de 2026, la cual se me impone una sanción de suspensión de tres días sin goce remuneraciones, sin haberse programado fecha para el informe oral restringiendo mi derecho a la defensa y al debido procedimiento.

3. SOBRE LOS ARGUMENTOS RECONSIDERACIÓN: QUE SUSTENTAN EL RECURSO

3.1. Respecto de la procedibilidad del recurso de reconsideración:

(...)

QUINTO. - Revisando el expediente el servidor civil, impugnante al Órgano Sancionador materia de análisis del presente caso, antes de emitir la sanción correspondiente por lo que el órgano sancionador, sanciono tal falta tipificado en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, al servidor civil, **LUIS ALBERTO CÓRDOVA MORALES**, en su condición de **DIRECTOR REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, por la **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**, tipificada del literal q) (Las demás que señale la Ley), del artículo 85° de la Ley N° 30057-LSC. por haber vulnerado el **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** que exige el Estado a los servidores por las faltas previstas en la ley que cometen en ejercicio de sus funciones o en la prestación de los servicios.



Que, en tal sentido, del **INFORME TÉCNICO N° 00263-2021- SERVIR- GPGSC**

3.1 Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicar el informe al servidor a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Ello implica que al notificar al servidor con el informe del órgano instructor, la entidad pone en su conocimiento que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera oral, de manera que se indica con el documento notificado los plazos y el lugar donde deberá presentar su solicitud.

3.2 De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos".

Que, en base a lo desarrollado, corresponde ejercer la potestad nulificante del acto administrativo de la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 282-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH** de fecha, 06 de julio de 2026.

SE RESUELVE:

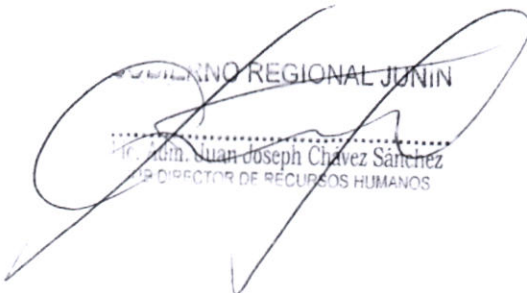
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el servidor civil **LUIS ALBERTO CÓRDOVA MORALES**, contra de la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 282-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH** de fecha, 06 de julio de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento hasta el momento previo de la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 282-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH** de fecha, 06 de julio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **LUIS ALBERTO CÓRDOVA MORALES**, en su domicilio procesal en merito a su apersonamiento y recurso de reconsideración presentada a esta instancia en el Jr. Parra del Riego N° 338, tercer piso, oficina 302, El Tambo Huancayo; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes, así como los cargos de notificación debidamente diligenciada del servidor civil, **LUIS ALBERTO CÓRDOVA MORALES**, para su custodia y archivo del expediente administrativo disciplinario.

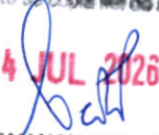
COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Juan Joseph Chavez Sanchez
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Cc.
Archivo

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, declara que la presente es copia fiel del original

HYO 14 JUL 2026


Apg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)